

# BOLETIN OFICIAL

## de Mallorca.

NÚM.

377

### Artículo de oficio.

#### GOBIERNO CIVIL DE LAS ISLAS BALEARES.

*Por el Ministerio de lo Interior se me ha remitido de Real orden con fecha de 29 de junio último un ejemplar de la ley de los presupuestos de gastos del Estado para el corriente año de 1835, que es como sigue:*

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido espedirme el Real decreto siguiente:—Doña Isabel II, por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y Milan; Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña María Cristina de Borbon, como Reina Gobernadora, durante la menor edad de su escelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo juzgado conveniente presentar á las Córtes generales con arreglo á lo que previene el artículo treinta y tres del Estatuto Real, los presupuestos de gastos del Estado para el corriente año de mil ochocientos treinta y cinco, me han presentado el proyecto de ley que á continuacion se espresa, al cual despues de oír el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he tenido á bien darle la sancion Real.—Las Córtes generales del Reino, despues de haber examinado con el mayor detenimiento, y observando los trámites y formalidades prescritas, los presupuestos de gastos del Estado para el corriente año de mil ochocientos treinta y cinco, presentados de orden de V. M., y sometidos á su exámen y deliberacion conforme á lo prevenido en el artículo trein-

ta y tres del Estatuto Real, presentan á V. M. el siguiente proyecto de ley para que, si lo tiene á bien, se digne darle la sancion Real.

Capítulo 1.º *De los gastos del Estado.* Artículo 1.º Se conceden créditos al Gobierno por la suma de ochocientos noventa y cuatro millones novecientos ochenta y cuatro mil seiscientos treinta reales y catorce maravedís de vellon, para los gastos del año económico de mil ochocientos treinta y cinco, aplicables en la forma siguiente, y segun el pormenor que acompaña.—*Casa Real.* A la casa Real, *Letra A*, cuarenta y tres millones quinientos mil reales.—*Deuda pública.* *Letra B.* Deuda interior, cuarenta y nueve millones seiscientos un mil ciento ochenta y un reales y veinte y seis maravedís: deuda exterior, ciento setenta y cuatro millones doscientos treinta y tres mil seiscientos cuarenta y un reales y diez y siete maravedís: total doscientos veinte y tres millones ochocientos treinta y cuatro mil ochocientos veinte y tres reales y nueve maravedís.—*Ministerios.* A los servicios ordinarios de los Ministerios, incluso los gastos de recaudacion y anticipacion á las fábricas, seiscientos veinte y siete millones seiscientos cuarenta y nueve mil ochocientos siete rs. y cinco mrs., á saber: Ministerio de Estado, contando los gastos del Consejo de Gobierno y los del Real de España é Indias, *Letra C*, diez millones cincuenta y ocho mil trescientos reales. El de Gracia y Justicia, *Letra D*, catorce millones once mil ochocientos setenta y tres reales y diez maravedís. El de lo Interior, *Letra E*, ciento diez y seis millones ciento cuarenta y cinco mil dos reales y quince maravedís. El de la Guerra, *Letra F*, doscientos cincuenta y un millones doscientos cuarenta y siete mil tres reales y diez y siete maravedís. El de Marina, *Letra G*, cincuenta y ocho millones doscientos cuarenta y nueve mil cuarenta y seis reales y un maravedí. El de Hacienda, *Letra H*, ciento veinte y un millones quinientos treinta y dos mil cinco reales y nueve maravedís. Clases pasivas de todos los Ministerios, con sujecion á las disposiciones acordadas por las Córtes, cincuenta y seis millones cuatrocientos seis mil quinientos setenta y seis reales y veinte y un maravedí.

Capítulo 2.º *Recursos para cubrir los gastos.* Artículo 2.º Se aplican al pago de presupuestos los productos de las Rentas y contribuciones que contiene el estado *Letra I*, las cuales continuarán cobrándose como hasta aquí; y ademas el subsidio de Navarra, donativo de las provincias Vascongadas, rentas de Correos y demas ramos administrados por el Ministerio de lo Interior.

Artículo 3.º El subsidio del clero para el año actual de mil ochocientos treinta y cinco queda fijado á veinte millones de reales; y de los bienes que no estén sujetos al pago de subsidio, satisfará el clero las contribuciones generales como las demas clases del Reino.

Capítulo 3.º *Disposiciones generales.* Artículo 4.º Toda contribucion ó impuesto conocido, bajo cualquier denominacion que sea, entrará en el Real tesoro, al que pertenece esclusivamente su distribucion, segun los presupuestos aprobados.

Artículo 5.º En consecuencia de la anterior disposicion quedan suprimidas todas las receptorías y depositarías particulares de ramos ó fondos que dimanen de impuestos directos ó indirectos que se satisfagan por los súbditos de V. M.

Artículo 6.º Cualquiera que no siendo recaudador de la Real Hacienda, recibiere valores pertenecientes á ella, será perseguido como defraudador de los caudales públicos, ó segun las calificaciones á que el caso diere lugar.

Artículo 7.º Los Gefes de las Ofi-

cinas civiles y militares que deben rendir sus cuentas al Tribunal mayor, quedarán suspensos de sus destinos no verificándolo dentro de los términos que prescriben los reales decretos vigentes. Artículo 8.º Dichos empleados acompañarán á sus cuentas los documentos que las justifiquen, sin que puedan excusarse de hacerlo respecto de algunos, quedando derogados por la presente ley toda instruccion ó reglamento en contrario. Artículo 9.º El Tribunal mayor de Cuentas incurrirá en la mas grave responsabilidad si no las pidiere á cuantos manejan fondos públicos ó reciben cantidades que provengan de ellos, ó de gravámenes que recaen sobre los súbditos de V. M. Artículo 10. En la misma responsabilidad incurrirá si admitiere excusas para no presentar todos los documentos justificativos de las cuentas, pues se derogan por el artículo 8.º las reales órdenes y decretos en que aquellas se fundan. = Sanciono y ejecútese. — YO LA REINA Gobernadora. — Está rubricado de la Real mano. = Aranjuez á veinte y seis de mayo de mil ochocientos treinta y cinco. = Como Secretario del Despacho universal de Hacienda, el Conde de Toreno. = Por tanto mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del Reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 26 de mayo de 1835. = Al Conde de Toreno. — Y de órden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de junio de 1835. = El Conde de Toreno. = Sr.

*Letra A.*

PORMENOR DEL PRESUPUESTO DE CASA REAL.

*Casa Real:* 43.500,000 rs. vn. en esta forma: A S. M. la Reina nuestra Señora 28.000,000. A S. M. la Reina Gobernadora 12.000,000. Al Serenísimo Señor Infante D. Francisco, su augusta Esposa y Familia 3.500,000. Total 43.500,000.

*Letra B.*

PORMENOR DEL PRESUPUESTO DE LA REAL CAJA DE AMORTIZACION.

*Deuda pública.* = Para el pago de intereses de toda la deuda interior consolidada del 4 y 5 por 100, con su fondo de Amortizacion al  $\frac{1}{2}$  por 100, 46.196,201 con 26 mrs. Sueldos y gastos de las oficinas de la Real Caja de Amortizacion 1.183,780. Idem idem de la oficina de atrasos de Vales 252,500. Sueldos de la Direccion de liquidacion de la deuda del Estado, y de la comision central de atrasos de Amortizacion: quedan reducidos segun la nueva planta á 530,500. Gastos de ambas oficinas 80,500. Premios de comisiones y gastos de los comisionados de la Real Caja de Amortizacion de las provincias 328,900. Gastos de escritorio y correo de los Contadores y Tesoreros de Rentas de las provincias 23,800. Sueldo de cesantes, jubilados y pensionistas. Gastos de la Comision de Amortizacion, creada por Real decreto de 1.º de marzo de 1830 40,000. Para quebrantos y gastos de letras y libranzas sobre el Reino, conducciones y reduccion de calderilla 965,000. Para pago de la deuda exterior con el fondo de Amortizacion al medio por 100 174.233,641 con 17 mrs. Total 223.834,823 con 9 mrs. = Clases pasivas 161,516 con 22.

*Disposiciones tomadas por el Estamento acerca de este presupuesto.*

En la sesión de 24 de marzo se votaron los sueldos y gastos de la oficina de atrasos de Vales, á condición de que se entienda, sin perjuicio de las economías que el Gobierno ha hecho é hiciere en adelante.

En idem, se acordó sobre las clases de cesantes y jubilados y pensionistas, que esta parte quedase suspensa y sujeta á las reglas que se establezcan para los demas casos de igual naturaleza.

Luego se aprobó la proposición del Sr. Ministro de Hacienda, que dice: »Los cesantes y jubilados de este establecimiento se sujetarán á las reglas que se adopten para los de igual clase en los demas ramos de la administración.»

En la sesión siguiente del 25 se acordó: »El escedente del medio al uno por ciento se aplicará con los demas arbitrios al pago de intereses de la deuda interior del Estado.»

En la de 7 de abril se acordó: »Se deroga el Real decreto de 31 de diciembre de 1829, la instrucción reglamentaria dictada para la recaudacion del impuesto sobre herencias y sucesiones en 29 de julio de 1830, y órdenes y aclaraciones posteriores que dimanaron del primero: sin hacerse por ahora innovacion alguna sobre el impuesto de herencias transversales y demas que regian anteriormente á la citada fecha de 31 de diciembre de 1829.

*Letra C.*

**PORMENOR DEL PRESUPUESTO DE ESTADO.**

*Ministerio de Estado:* 10.058,300 rs. vn. en esta forma: Secretaría de Estado 723,000.

*Sueldos y gastos del Cuerpo diplomático.*

*Paris.* Embajador 500,000. Gastos ordinarios 60,000. Secret.<sup>o</sup> 40,000. Oficial de embajada 18,000. Idem segundo 12,000. Un agregado 12,000.

*Lóndres.* Ministro 360,000. Gastos ordinarios 60,000. Secret.<sup>o</sup> 24,000. Dos agregados á 12<sup>o</sup> 24,000.

*Lisboa.* Ministro 200,000. Gastos ordinarios 20,000. Secret.<sup>o</sup> 20,000. Un agregado 12,000.

*Estados-Unidos.* Ministro residente 160,000. Gastos ordinarios 40,000. Secretario 18,000. Un agregado 12,000.

*Bélgica.* Encargado de negocios 80,000. Gastos ordinarios 10,000. Secretario 12,000.

*Dinamarca.* Encargado de negocios 80,000. Gastos ordinarios 10,000. Secretario 12,000.

*Suecia.* Encargado de negocios 80,000. Gastos ordinarios 10,000. Secretario 12,000.

*Grecia.* Encargado de negocios 80,000. Gastos ordinarios 10,000. Secretario 12,000.

*Brasil.* Encargado de negocios 80,000. Gastos ordinarios 10,000. Secretario 16,000.

*Roma.* Encargado de la correspondencia 40,000. Gastos ordinarios 12,000. Archivero 9,000. Dos Oficiales de archivo 9,400. Portero 2,900.

*Nápoles.* Encargado de la correspondencia 30,000. Gastos 4,000.

*Viena.* Encargado de la correspondencia 60,000. Gastos 6,000.

*Petersburgo.* Encargado de la correspondencia 80,000. Gastos 10,000.

*Berlin.* Encargado de la correspondencia 60,000. Gastos 6,000.

*Turin.* Encargado de la correspondencia 30,000. Gastos 6,000.

*Luca.* Encargado de la correspondencia 24,000. Gastos 4,000.

*Constantinopla.* Encargado de negocios 60,000. Gastos 12,000. Secretario 18,000. Dos intérpretes 32,000. Un joven de lenguas 12,000. Capellan 6,000.

*Holanda.* Encargado de la correspondencia 20,000. Gastos 4,000.

*Presupuesto condicional del Cuerpo diplomático.*

Para el caso en que todas las legaciones esten completas, 1,040,000 rs. eventuales, de que el Gobierno dará cuenta, sin perjuicio de estar á lo resuelto anteriormente sobre el presupuesto ordinario de dicho Cuerpo diplomático.

*Sueldos y gastos del presupuesto Consular.*

*Austria.* Trieste: Cónsul 12,000. Gastos 6,000.

*Ciudades anseáticas.* Hamburgo: Cónsul 20,000 Gastos 12,000.

*Estados-Unidos.* Filadelfia: Cónsul 40,000. Gastos 12,000. Nueva-York: Cónsul 20,000. Gastos 6,000.

*Francia.* Paris: Cónsul 30,000. Gastos 10,000. Marsella: Cónsul 12,000, Gastos 6,000. Havre: Cónsul 12,000. Gastos 3,000. Perpiñan: Cónsul 12,000. Gastos 6,000. Bayona: Cónsul 12,000. Gastos 8,000. Vicecónsul 6,000. Burdeos: Cónsul 12,000. Gastos 6,000. Cete: Cónsul 12,000. Gastos 3,000.

*Inglaterra.* Lóndres: Cónsul 60,000 Gastos 20,000. Vicecónsul 12,000. Gibraltar: Cónsul 12,000. Gastos 6,000. Vicecónsul 6,000. Malta: Cónsul 12,000. Gastos 3,000.

*Italia.* Nápoles: Cónsul 20,000. Gastos 6,000. Palermo: Cónsul 12,000. Gastos 3,000. Liorna: Cónsul 12,000. Gastos 5,000. Génova: Cónsul 24,000. Gastos 6,000. Vicecónsul 6,000. Niza: Vicecónsul 6,000. Gastos 3,000.

*Países-Bajos.* Amsterdam: Cónsul 20,000. Gastos 6,000.

*Portugal.* Lisboa: Cónsul 20,000. Gastos 8,000. Vicecónsul 6,000. Oporto: Cónsul 12,000. Gastos 3,000. Vicecónsul 6,000. Faro: Cónsul 12,000. Gastos 3,000.

*Rusia.* Cronstad: Cónsul 12,000. Gastos 6,000. Odessa: Cónsul 12,000. Gastos 6,000.

*Turquia.* Constantinopla: (La legacion ejerce las funciones del Consulado). Gastos 6,000. Canciller 12,000. Smirna: Cónsul 20,000. Gastos 8,000. Alejandria de Egipto: Cónsul 20,000. Gastos 10,000.

*Marruecos.* Tanger: Cónsul general 60,000. Gastos 30,000. Vicecónsul 12,000.

*Berbería.* Argel: Agente comercial 12,000. Gastos 14,000. Trípoli: Cónsul general 60,000. Gastos 30,000. Vicecónsul 12,000. Tunez: Cónsul general 60,000. Gastos 30,000. Vicecónsul 12,000.

*Secretaría de la Interpretacion de lenguas.*

Secretario 22,000. Oficial 1.º 9,000. Oficial 2.º 6,000. Oficial 3.º 4,000. Oficial de partes 3,300. Portero 2,200. Gastos de secretaria 8,000.  
*Consejo de Gobierno.*

Sueldos de los Consejeros Escmos. Sres. Marqueses de Santa Cruz y de las Amarillas, D. Francisco Javier Caro, D. Nicolas Maria Garelly y del conde de Ofalia á 90<sup>9</sup> rs., 450,000.

*Secretaría del Consejo de Gobierno.*

Cuatro Oficiales 70,000. Dos escribientes 12,000. Dos porteros con 7 y 5<sup>9</sup> rs. y un mozo con 3,500 15,500, Gastos de secretaria 16,000.

*Consejo Real de España é Indias.*

Sr. Presidente: (cobra por Guerra). Treinta y cuatro Consejeros de que constan las siete Secciones, al respecto de 50<sup>0</sup> rs. cada uno, á escepcion de los Sres. D. Ramon Lopez Pelegrin y D. José Cafranga, á quienes por órdenes particulares está señalado el sueldo de 60<sup>0</sup> rs. 1.720,000. Secretario general 50,000. Cuatro Oficiales de la secretaría general 57,000.

*Secretariás de las Secciones.*

Ocho Secretarios de Seccion al respecto de 30<sup>0</sup> rs. cada uno, á escepcion del de la de Hacienda, que por órden particular disfruta el sueldo de 50<sup>0</sup> 260,000. Cuatro Oficiales de la Seccion de Estado 57,000. Doce Oficiales de la Seccion de Gracia y Justicia 170,000. Ocho Oficiales de la Seccion de Guerra 106,000. Cuatro Oficiales de la Seccion de Marina 57,000. Ocho Oficiales de la Seccion de Hacienda 106,000. Ocho Oficiales de la Seccion de lo Interior 106,000. Cuatro Oficiales de la seccion de Indias 57,000. Archivero general 12,000. Siete Oficiales de Archivo á 6<sup>0</sup> rs. 42,000. Catorce escribientes á 4<sup>0</sup> rs. 26,000. Ocho porteros, uno con 6<sup>0</sup> rs. y siete á 5<sup>0</sup> 41,000. Tres mozos de oficio á 3<sup>0</sup> 9,000. Gastos de secretaría 6<sup>0</sup> rs. para cada una de las ocho Secciones, y 8<sup>0</sup> para la secretaría general 56,000.

Art. 7.<sup>o</sup> Gastos eventuales 1,000,000. Total 10.058,300. Clases pasivas 2.544,853.

*Disposiciones acordadas por el Estamento acerca de este presupuesto.*

En la sesion de 23 de diciembre se acordó: Que cuando se presente el presupuesto de 1836 se acompañe una noticia detallada de lo que hayan importado en todos conceptos los ingresos de la secretaría de la interpretacion de lenguas en el quinquenio que terminó en 1834 y de su inversion.

Que los derechos de traduccion se reduzcan á lo absolutamente necesario para cubrir los gastos del establecimiento.

Los gastos eventuales del Cuerpo diplomático y Consular para los que se ha asignado un millon de reales, se entienden con sujecion en cuanto á las habilitaciones de viage á la siguiente tarifa.

A los Embajadores ocho pesos sencillos por legua. A los Ministros plenipotenciarios 5 id. id. A los Ministros residentes 4 id. id. A los Encargados de negocios y Secretarios de Embajada 2 id. id. A los demas secretarios agregados 1 id. id.

Entendiéndose esto para los viajes por tierra, graduándose análogamente á esta base los que se hagan por mar.

Se suprime la ayuda de costa que se daba á los agregados para el primer viage que hagan hasta el punto á que son destinados, debiendo ser á espensas de los mismos interesados.

A los Consejeros de Gobierno se les abonará el sueldo de sus empleos efectivos, como si estuviesen en activo servicio, en consideracion á la comision que desempeñan; en el concepto de que este sueldo no esceda de 90,000 reales.

*Letra D.**FORMENOR DEL PRESUPUESTO DE GRACIA Y JUSTICIA.**Ministerio de Gracia y Justicia.—Secretaría de España é Indias.—*

Sr. Secretario del Despacho 120,000. Subsecretario 60,000. Tres Gefes de seccion á 40<sup>0</sup> rs. 120,000. Seis Oficiales á 30<sup>0</sup> 180,000. Un Archivero

y cuatro Oficiales con 24<sup>0</sup>, 16<sup>0</sup>, 14<sup>0</sup>, 13<sup>0</sup>, y 12<sup>0</sup> 79,000. Siete Escribientes, el 1.<sup>o</sup> con 12<sup>0</sup>, el 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> á 10<sup>0</sup>, el 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> á 8<sup>0</sup>, y el 6.<sup>o</sup> y 7.<sup>o</sup> á 6<sup>0</sup>, 60,000. Cuatro porteros con 13<sup>0</sup>, 10<sup>0</sup>, 9<sup>0</sup> y 8<sup>0</sup> 40,000. Dos barrenderos y tres mozos, los dos primeros á 6<sup>0</sup>, y los tres restantes á 4<sup>0</sup> 24,000. Consignacion para gastos de secretaria 102,000.

*Tribunal supremo de España é Indias.*

Un Presidente con la asignacion de 60<sup>0</sup> rs., diez y seis Ministros y dos Fiscales con la de 50<sup>0</sup> cada uno 960,000. Haber de los Subalternos de los suprimidos Consejos de Castilla é Indias, que interinamente sirven en este Tribunal en virtud de real orden, reducido segun lo manifestado por el señor Secretario del Despacho á 235,730.

*Audiencia de Madrid.*

Un Regente con 50,000. Trece Ministros y dos Fiscales con 40<sup>0</sup> rs. cada uno 600,000. Dos Agentes fiscales á 20<sup>0</sup> rs. 40,000. Cuatro relatores de lo civil á 4<sup>0</sup> 16,000. Tres id. de lo criminal á 10<sup>0</sup> 30,000. Cuatro Escribanos de Cámara de lo civil á 4<sup>0</sup> 16,000. Dos id. de lo criminal á 8,800 17,600. Secretario de Acuerdo: suprimida la dotacion. Seis porteros á 4,400 26,400. Nueve Alguaciles á 4<sup>0</sup> 36,000. Un Capellan: suprimido. Un Contador: suprimido. Un Archivero: suprimido. Un Canciller registrador 8,800. Un Tasador y repartidor 4,000. Un Procurador de pobres: suprimido. Dos Oficiales de Acuerdo: suprimidos. Dos mozos á 2,200 4,400.

*Audiencia de Granada.*

Un Regente con 36<sup>0</sup>, ocho Oidores, cuatro Alcaldes del crimen y dos Fiscales con 24<sup>0</sup> rs. cada uno 372,000. Diez porteros á 588 rs. 8 mrs. 5,882 12. Dos Procuradores de pobres: suprimidos.

*Audiencia de Sevilla.*

Un Regente con 36<sup>0</sup> rs., y ocho Oidores, cuatro Alcaldes del crimen y dos Fiscales con 24<sup>0</sup> rs. cada uno 372,000.

*Audiencia de Albacete.*

Un Regente con 36<sup>0</sup> rs., y cinco Oidores, cuatro Alcaldes del crimen y dos Fiscales con 24<sup>0</sup> rs. cada uno 300,000.

*Audiencia de Valladolid.*

Un Regente con 36<sup>0</sup> rs., siete Oidores, cinco Alcaldes del crimen y dos Fiscales con 24<sup>0</sup> rs. cada uno 372,000. Un Alguacil mayor: suprimido. Un Secretario de Acuerdo: suprimido. Once porteros de Cámara á 591 rs. 6 mrs. 6,502 32. Dos Abogados y dos Procuradores de pobres: suprimidos.

*Audiencia de Burgos.*

Un Regente con 36<sup>0</sup> rs., cinco Oidores, cuatro Alcaldes del crimen y dos Fiscales con 24<sup>0</sup> reales cada uno 300,000.

*Audiencia de Aragon.*

Un Regente con 36<sup>0</sup> rs., ocho Oidores, cuatro Alcaldes del crimen y dos Fiscales con 24<sup>0</sup> cada uno 372,000. Un Alguacil mayor: suprimido. Un Alcaide de las cárceles de corte 7,432. Un Abogado de pobres, suprimido. Dos Agentes fiscales á 2<sup>0</sup> rs., 4,000. Dos Relatores del crimen á 752 rs. 28 mrs. 1,505 22. Tres Escribanos de Cámara del crimen á 1,505 rs. 22 mrs. 4,516 32. Seis porteros de Cámara y cinco de vara, los primeros á 2,823 rs. 28 mrs., y á 752 los segundos 20,702 22. Seis Alguaciles de corte con 3,764 rs. 16 mrs. el uno,

y 2,823 rs. 16 mrs. los demas 17,881 28. Cuatro Procuradores de presos pobres: suprimidos.

*Audiencia de Valencia.*

Un Regente con 369 rs., ocho Oidores, cuatro Alcaldes del crimen y dos Fiscales con 249 cada uno 372,000. Un Alguacil mayor: suprimido. Un Secretario de Acuerdo: suprimido. Dos Relatores y dos Escribanos de Cámara á 1,500 rs. 6,000. Dos Agentes fiscales y cuatro porteros de Cámara á 825 rs. 4,950. Un Agente del Acuerdo: suprimido. Un Registrador y un Tasador con 450 rs. cada uno 900. Dos Abogados de pobres: suprimidos. Dos Procuradores de id.: suprimidos. Un Alcaide con 375.

*Audiencia de Cataluña.*

Un Regente con 369 rs., siete Oidores, cinco Alcaldes y dos Fiscales á 249 rs. 372,000. Un Alguacil mayor: suprimido. Dos Relatores á 5,328 rs. 10,656. Un Abogado y un Procurador de pobres: suprimidos. Dos Agentes fiscales á 8,605 rs. 17,210. Seis porteros á 2,151 rs. 8 mrs. 12,907 14. Ocho Alguaciles de corte á 4,400 reales 35,200. Uno id. ordinario con 2,823 18.

*Audiencia de Estremadura.*

Un Regente con 369 rs., cinco Oidores, cuatro Alcaldes del crimen y un Fiscal con 249 276,000. Un Agente fiscal con 3,996. Un Secretario de acuerdo, suprimido. Dos Relatores á 725 reales 16 mrs. 1,450 32. Cuatro porteros de Cámara y cuatro Alguaciles de corte á 1,882 rs. cada uno de los primeros, y á 3,788 los segundos 22,680. Dos Escribanos de Cámara á 1,504 rs. 26 mrs. 3,009 18. Un Alcaide de la cárcel con 3,300. Cuatro porteros de vara á 752 rs. 16 mrs. 3,009 30. Un Capellan: suprimido. Un ejecutor de justicia con 2,196.

*Audiencia de Asturias.*

Un Regente con 369 rs., y cinco Ministros y un fiscal á 249 180,000.

*Audiencia de Galicia.*

Un Regente con 369 rs., ocho Oidores, cuatro Alcaldes del crimen y dos Fiscales á 249 372,000.

*Consejo Real de Navarra.*

Un Regente con 369 rs., seis Oidores del Consejo, cuatro Alcaldes de la Real corte y un Fiscal con 249 cada uno, y cinco Oidores de la Cámara de Comptos á 16,000 rs. 380,000. Un Tesorero de la Cámara de Comptos 8,298. Un Alguacil mayor: suprimido. Un abogado de pobres: suprimido. Cuatro Secretarios del Consejo con la asignacion de 3,312 22. Dos Escribanos de la Cámara de Comptos con 2,484 24. Un Procurador Real eclesiástico y un Tasador de procesos, con 310 rs. 20 mrs. el primero, y 1,552 con 32 el segundo 1,863 18. Seis Alguaciles menores y cuatro porteros del Consejo, con 5,519 rs. 6 mrs. los primeros, y 3,312 con 24 los segundos 8,831 30. El justicia de Pamplona 621 6. El Secretario del reino 3,312 32. El Protonotario del Reino 1,242 12. Un Rey de armas 828 8.

*Audiencia de Mallorca.*

Un Regente con 369 rs., cinco Oidores, un Fiscal y un Asesor togado de Iviza á 249 rs. 204,000. Un Alguacil mayor: suprimido. Un Abogado y un Procurador de pobres: suprimidos. Seis Alguaciles y tres porteros á 664 rs. 12 mrs. cada uno 5,979 6.



*Audiencia de Canarias.*  
 Un Regente con 360 rs., tres Oidores y un Fiscal á 249 rs. 131,000.  
 Cuatro Alabarderos á 720 2 880.

## PRESUPUESTO ADICIONAL.

Para gastos interiores del Tribunal supremo de España é Indias 40,000. Para los de la Audiencia de Madrid 50,000. Para los de las Audiencias de Valladolid, Granada, Sevilla, Valencia, Barcelona, Zaragoza y la Coruña á 400 rs. cada una 280,000. Para los de las Audiencias de Burgos, Albacete, Cáceres, Oviedo, Mallorca y Canarias á 300 180,000. Para la creación de una sala en la Audiencia de Canarias; cuatro Ministros á 240 rs.; un Escribano 2,200; un Relator 2,400; un portero 20, y dos Alguaciles á 1,800 cada uno 106,200. Para el aumento de un Ministro en la Audiencia de Mallorca 24,000. Para la dotación de doscientas cincuenta plazas de Promotor fiscal para cada uno de los juzgados de entrada á 3,300 rs. 825,000. Para la de ciento cincuenta plazas de Promotor fiscal, á razon de 4,400 rs. para los juzgados de ascenso 660,000. Para las setenta y una plazas de Promotor fiscal á 3,500 rs. para los Juzgados de término 390,500. Para la dotación de dos Ministros mas en la Audiencia de Madrid, para cuyo nombramiento está autorizado el gobierno 80,000. Para la de doscientos cincuenta Jueces de primera instancia, á 7,300 rs. cada uno 1.825,000. Para la de ciento cincuenta idem de ascenso, á 8,600 1.290,000. Para la de setenta y uno id. de término, á 11,500 rs. 816,500. Total 14.011,873 rs. 10 mrs.

Clases pasivas 5.102.520.

*Disposiciones acordadas por el Estamento acerca de este presupuesto.*

En la sesion de 6 de abril se acordó: = Se autoriza al Gobierno para verificar el nombramiento de dos Ministros mas en la Audiencia de la Corte, en los términos y forma que propone, con tal de que la elección recaiga en magistrados beneméritos de la clase de cesantes, para hacer menos costosa al Erario esta nueva atención, y que el nombramiento de dichos Ministros tenga el carácter de interino por el tiempo necesario, y no de otro modo.

*Letra E.*

PORMENOR DEL PRESUPUESTO DE LO INTERIOR.

*Ministerio de lo Interior.* = *Administración central.* = Secretaría del Despacho 1.080,000; Pagaduría é Intervencion 150,000.

*Gobierno y Administración interior del Reino.*

Secretaría de los Estamentos de Cortes 624,290 rs., rebajados 60 en el sueldo del Maestro de ceremonias, 200 de su Ayudante y 7,300 de dos Celadores en Próceres. Para continuar las obras pendientes en el Estamento de Procuradores 600 rs. Total 687,290. Gobiernos civiles y sus Secretarías 6.070,900. Policía, sin incluir las pensiones 7.922,363 rs. y 27 mrs. Division territorial y Carta general del Reino 1.500,000 para los censos de población y riqueza que deberán empezarse á la mayor brevedad 1.500,000. Milicia Urbana 7.000,000. Propios y Arbitrios, sin incluir las clases pasivas 3.631,439 30. Sanidad 3.000,000. Correos.

*Letra A.* 635,843 rs. = *Letra B.* 75,920. = *Letra C.* 491,140. = *Letra D.* 3.324,387 con 17. = *Letra E.* 60. = *Letra F.* 3.380,663 con 22. = *Letra G.* 449,315. = *Letra H.* 1.009,825 con 18. = *Letra K.* 1.009,088 con 5. = *Letra L.* 49,676 con 17. = *Letra M.* 399,297 con 25. = *Nota núm. 1.* 3.794,519 rs. = *Nota núm. 7.* 222,513. = *Y* 120 rs. para dos Magistrados

ó letrados que puedan desempeñar en comision el cargo de Asesores de la Direccion general y Superintendencia en la parte administrativo-contenciosa 15,582,103 12. Líneas telegráficas 120,000. Biblioteca Real 240,000. Imprevistos, socorros extraordinarios á los pueblos, 4 millones de rs. = Premios para estímulos á las letras, ciencias, artes, &c. 5000,450,000. Presidios del reino 10,000,000.

*Agricultura, artes y comercio.*

Caminos, canales y obras de comunicacion y riego 26,927,399 19. Para obras de puertos, farales y demas de su especie 658,508 2. Pósitos 300,000. Minas 6,644,895 25. Montes. 461,589 24. Honrado Consejo de la Mesta. Conservatorio de Artes 730,964 9. Juntas de Comercio 1,902,512 22. Tribunales de Comercio 687,936 2. Bolsa de Comercio de Madrid 81,420.

*Instrucción pública.*

Inspeccion general de Instrucción pública 158,960. Inspeccion general de Imprentas 400,000. Museo de Ciencias naturales 503,209. Junta superior de Medicina y Cirujía. Junta superior de Farmacia. Universidades y Colegios, inclusa la asignacion de 27,000 rs. al Colegio de Irlandeses de Salamanca 91,000. Reales Academias 863,016 13. Sociedades económicas 684,000. Imprenta Real, sin incluir las pensiones 2,156,519 10. Archivos generales 211,856 26. Instituto Asturiano 76,663 4. Colegio de Sordo-mudos 151,016. Conservatorio de música. Tribunal del Proto-albaterato. Escuela de Veterinaria 395,667 26. Para remunerar los trabajos de las personas que se ocupan en la reunion y redaccion de noticias para formar la escuela normal de la enseñanza primaria 200,000.

*Beneficencia.*

Juntas de caridad 849,228. Indulto cuadragésimo, sin incluir las pensiones 3,757,492. Fondo pío benéfico, sin perjuicio de lo que se acuerde sobre pensiones 2,626,868. Hospitales 692,431 32. Casas de Misericordia 2,138,279 27. Casas de Espósitos 14,576 11. Casas de Correccion 66,900. Total 116,145,002 15.—Clases pasivas 7,100,024 22.

*Disposiciones acordadas por el Estamento acerca de este presupuesto.*

En la sesion de 26 de febrero se acordó: = Que todos los establecimientos públicos, científicos y literarios de cualquiera clase que sean, como tambien las Academias de enseñanza y Bibliotecas de todo el reino, se pongan bajo la Direccion general de Estudios, exceptuando solamente los Seminarios conciliares y aquellos establecimientos que se costean con fondos de particulares, como los de las Juntas de Comercio aprobados en el artículo 24; aunque estos y dichos Seminarios habrán de sujetarse tambien en el método de enseñanza y libros de asignatura al plan general de Estudios que se establezca.

Que las Juntas protectoras gubernativas de Instrucción pública continúen por ahora en el ejercicio de sus funciones hasta que, presentado el plan general de Estudios por la Direccion, resuelva el Gobierno lo que tenga por mas conveniente; debiendo entre tanto dichas Juntas reconocer como superior á ellas la Direccion general de Estudios, y suministrar á esta cuantos datos y noticias les pida, asi acerca del estado de la enseñanza de sus ramos respectivos, como de los fondos que en ella se invierten.

Que no siendo posible presentar en este año el importe de los de-

rechos que se exigen por sanidad en varios puertos; se escite el celo del gobierno á fin de que lo haga para la próxima legislatura.

Que se encargue al Ministerio de lo Interior el proyecto, direccion y conservacion de las obras de puertos, faros y demas de su especie.

Que el Inspector de minas suprimido, es el segundo. Y el fuero privilegiado de los empleados y dependientes de este ramo se entiende solo en lo contencioso.

Se declaran nacionales y contruidos por cuenta del Estado los caminos desde la capital del Reino á las de las provincias y á los departamentos de Marina; los cuales deben construirse conforme á los planos que presente la Direccion del ramo.

Que se escite al gobierno para que atienda en todos los puntos á la manutencion de los presos, designando á los pueblos los fondos de que deben disponer para tan sagrado objeto.

En la sesion de 25 de febrero: En órden á la adicion para que se den 2000 rs. al Colegio de Medicina de Cádiz; considerando justo que este Colegio tenga una asignacion para sus gastos, se autorizó al gobierno para ello bajo su responsabilidad, siempre que sus ingresos no sean suficientes para cubrirlos.

Respecto á lo que trataba de la continuacion de la obra del Colegio de S. Carlos de esta Corte, se autorizó al Gobierno para que en el caso que los productos particulares de la Junta superior de Medicina no alcancen á cubrir todas sus atenciones, inclusa la continuacion de la obra de dicho Colegio, pueda suplir la falta, salva la presentacion de cuentas en la próxima legislatura.

En cuanto á las jubilaciones, viudedades, pensiones y cesantes, se determinó quedasen sujetas estas clases á lo que se resolviese por regla general con las de todos los demas ramos, segun lo propuesto por la Comision central.

Tambien se acordó, de conformidad con la comision, que á pesar de lo que dice la nota del estado, no se dé retribucion á los Socios de número por la asistencia á las sesiones de las Academias.

Igualmente se acordaron varias rebajas en los sueldos y gastos de los establecimientos que se espesarán, los cuales se satisfacen de los ingresos eventuales que tienen los mismos, á saber:

*Junta superior de Medicina.*

Se rebaja el sueldo íntegro de los cuatro Directores 56,000. El del Secretario 8,000. El de los Oficiales de la Secretaria 18,600. El del portero 2,200. Y en los gastos de estrados 4,000. Total 98,800.

*Colegio de S. Carlos de Madrid.*

Al Director se rebajan 4,000. Al Tesorero 6,000. Los dos Salvaguardias 3,600. En los gastos ordinarios 12,000. Y en los extraordinarios 15,000. Total 40,600.

*Colegio de Barcelona.*

Al Director se rebajan 4,000. Los dos Salvaguardias 3,600. En los gastos ordinarios 8,400. Total 16,000.

*Letra F.*

FORMENOR DEL PRESUPUESTO DE GUERRA.

*Ministerio de la Guerra.*—Secretaria de Estado y del Despacho universal de la Guerra.—Sr. Secretario del Despacho 120,000 Asignacion

total para esta Secretaría, según la planta aprobada por S. M. en 16 de diciembre de 1834, 1,018,000.

*Tribunal supremo de Guerra y Marina.*

Un Decano con 60<sup>0</sup> rs., ocho Ministros y dos Fiscales á 50<sup>0</sup> 500,000. Cantidad máxima supletoria para seis Ministros supernumerarios que podrán nombrar los señores Secretarios del Despacho de Guerra y Marina: tres de ellos militares y tres togados, aquellos con el sobresueldo de 10<sup>0</sup> rs. si son Mariscales de Campo ó Brigadieres, y de 5<sup>0</sup> si son Tenientes generales; y en igual forma los tres togados, de modo que resulten también con un sueldo inferior al de los Ministros propietarios 60,000.

*Secretaría y Archivo del Tribunal.*

Seis Oficiales con el sueldo máximo de 180 rs. y 60 el mínimo; seis Escribientes con el máximo de 5<sup>0</sup> rs. y 3,650 el mínimo; un Archivero y dos Oficiales por suprimirse el supernumerario y un portero con 3,650 157,695.

*Subalternos del Tribunal.*

Cuatro Agentes Fiscales á 180 rs. cada uno; dos Relatores á 120; dos porteros, el uno con 60 y el otro con 4,500; dos mozos á 3,300; un Ordenanza y el Alguacil que conservan sus sueldos; quedando suprimidos el Capellan, tres Agentes fiscales agregados, el Asesor, y los sueldos del Escribano de Cámara, Oficiales de la Escribanía, Procurador y Tasador 115,833.

*Oficinas del Monte pío militar y de Penas de Cámara.*

Suprimidas.

*Gastos ordinarios é impresiones.*

Se asigna 12,000.

INSPECCIONES Y DIRECCIONES GENERALES DE LAS ARMAS Y OFICINAS CENTRALES

*Inspeccion de Infantería.*

Sueldo de un Inspector general Mariscal de campo 60<sup>0</sup> rs.; un Coronel 24<sup>0</sup>; un Comandante 14,400; siete Capitanes á 10,800, 75,600; seis Tenientes á 5,400, 32,400; cinco Subtenientes á 4,200, 21,000. Total 227,400.—Van incluidos los empleados requeridos por los trabajos extraordinarios.—Gastos 60,000.

*Direccion general de Artillería.*

Director general, como Teniente general 90,000. Gastos de Direccion 50,000.

*Direccion general de Ingenieros.*

Director general, como Teniente general 90,000. Gastos de Direccion 50,000.

*Inspeccion general de Caballería.*

*Tiempos ordinarios.*—Sueldo del Inspector general, como Teniente general 90,000 rs.; Secretario Teniente Coronel 21,600; cinco Capitanes á 13,200, 66,000; un Ayudante 8,400; dos Tenientes á 60, 120; un Alférez 4800; gastos de Secretaría y alquiler de casa 50,000; Total 252,800.

*Por razon de trabajo extraordinario.*—Un Teniente coronel 21,600; un Capitan 13,200; dos Alféreces 9,600; Total 44,400.

*Inspeccion general de Milicias provinciales.*

Sueldo del Inspector, como Teniente general 90,000; idem del Secretario 24,000.

*Secretaría.*

Un Oficial de la clase de gefe 19,800 rs.: cuatro Capitanes á 10,800, 43,200: cuatro Tenientes á 5,400, 21,600: 84,600.

*Seccion de Contabilidad.*

Un Gefe Teniente coronel 18,000: un Capitan 10,800: 28,800.

*Seccion de vestuario.*

Un Gefe Teniente coronel 18,000: un Capitan 10,800; un Teniente 5,400: 34,200.

*Gastos.*

Se asignan 45,000 rs.

*Intendencia general y su Secretaría.*

Se asignan para la Intendencia general y su Secretaría 191,000.

*Intervencion general.*

Se asignan para ella 400,890.

*Pagaduría general.*

Se asignan para esta Dependencia 109,000. Para gastos de dichas tres Oficinas 147,780.

*Plana mayor de Medicina y Cirujía.*

Se asignan para este objeto 26,760. Gastos 5,000.

*Sueldos del Estado mayor general y de los cuerpos de servicio activo.*

Sueldos del Estado mayor del Ejército, ó sea de dos Capitanes generales, treinta y nueve Tenientes generales, setenta y tres Mariscales de campo, y ciento noventa y dos Brigadieres que no están incluidos en otros artículos por la especialidad de sus empleos; exceptuándose las pensiones, viudedades y demas que son objeto de la Comision especial nombrada á este fin 6.760,720.

*Guardia Real de Infantería.*

Comandante general, como Teniente general con mando ó empleado 90,000 rs. Se suprimen los Gefes de Brigada. Para una sola plana mayor en vez de las tres que ahora tiene toda la Guardia Real, se designan: un Gefe Brigadier 360 rs.: dos Coroneles á 240: cuatro Tenientes coroneles á 180: ambas clases bajo la consideracion de sus empleos de infantería: un Comisario con 200, quedando suprimidos un Capitan de infantería, el Fiscal y Furriel mayor y las gratificaciones. Para gastos de dicha Plana mayor 300: para los del Comisario 140: 310,000.

*Regimiento de Granaderos de Infantería de la Guardia Real.*

Sueldos, prest y abonos de estos cuatro regimientos, quedando suprimida su Plana mayor por el Establecimiento de una general para toda la guardia; y ciento diez y seis Tambores, diez y seis Cornetas, diez y seis Pifanos primeros, treinta y dos idem segundos; y reducidas las agencias á 80 rs. por cada regimiento, la asignacion para música á 2,500 rs. mensuales, y el entretenimiento á 20 rs. por plaza 10.818,280.

*Los regimientos de Granaderos y uno de Cazadores de Provinciales de la Guardia Real.*

Sueldos, prest y abonos de estos tres regimientos, haciéndose modificaciones análogas á las aprobadas respecto al artículo anterior 6.178,704.

*Guardia Real de Caballería.*

Para los cuatro regimientos de la Guardia Real de Caballería, suponiéndose para el entretenimiento 28 rs. por plaza como en las demas de caballería, las agencias 50 rs. por regimiento, y quedando suprimidas las músicas 4.874,494.

*Artillería de la Guardia Real.*

Para el escuadron de Artillería de la Guardia Real con el entretenimiento de 28 rs. por plaza, 3<sup>o</sup> rs. anuales para agencias, y suprimiéndose la música 621,303.

*Infantería de línea y ligera.*

Diez y seis regimientos de Infantería de línea de á tres batallones, incluso el fijo de Ceuta 32,340,280. Tres regimientos de Infantería de línea de á dos batallones 4.683,482. Seis regimientos de Infantería ligera de á dos batallones 8,004,344. Restos de cuadro de los tres regimientos suizos 1.046,259.

*Plana mayor del Real Cuerpo de Artillería.*

Para dicha Plana mayor, con la economía de 6<sup>o</sup> rs. que se rebajan á los Gefes de Escuela 1,842,480.

*Regimientos, batallones y escuadrones de Artillería.*

Tres regimientos, dos batallones, dos escuadrones, dos brigadas y diez compañías fijas del mismo Real Cuerpo de Artillería: se suprime el tercer Comandante, añadiendo un Abanderado con 4,440 rs. En los escuadrones de los dos Ayudantes, el uno queda como tal con el sueldo de 9,600 rs. de reglamento, y el otro como porta, con 5,400: y se suprimen los Pifanos 6.307,038.

*Ingenieros.*

Plana mayor general del Real Cuerpo de Ingenieros 1.881,000. Regimiento de Zapadores 1.229,352.

*Caballería de línea y ligera.*

Cinco regimientos de Caballería de línea 4.213,052. Ocho regimientos de Caballería ligera y escuadron de Madrid 6.973,534.

*Veteranos.*

Compañías de Veteranos y fijas de Infantería y Caballería 1.408,194.

Cuadros de reemplazo de Caballería.—Están suprimidos.

*Guardia Real interior.*

Real Cuerpo de Guardias de la Real Persona al pie de quinientas plazas y conservando su actual organizacion: para sueldos y haberes de los sesenta y ocho individuos de la Plana mayor general, 507,875 rs.: gratificacion de todas clases para los mismos, 40,360: por las 21,170 raciones que se les conceden, á 3  $\frac{1}{2}$  rs. 68,802 con 17: sueldo y haberes de los cuatrocientos treinta y dos individuos que componen los cuadro escuadrones, 2.671,200: gratificaciones de todas clases para los mismos, 564,600; y por las 167,900 raciones que les corresponden 545,675: total 4.398,512 17. Sueldos de la Plana mayor y gratificaciones de alojamiento y utensilios de la compañía de Reales Guardias de Alabarderos, con la economía de 15,100 rs. en la gran masa 803,699.

*Estados mayores de las Capitanías generales y plazas y dependencias anejas.*

Sueldos de los Capitanes generales de provincia, de los Comandantes generales y Gobernadores de castillos y plazas, y de los empleados en las Secretarías y Auditorías de guerra 6.984,290. Gastos de Secretarías, impresiones y correo de dichas Capitanías generales: suprimiéndose las Juntas de clasificacion 873,352. Sueldos de tres vigías y ochocientos treinta y siete torreros (corresponde á Hacienda).

*Milicias en Provincia.*

Sueldos y prest de los cuadros de los cuarenta y tres regimientos Pro-

vinciales y de sus destacamentos continuos 4.777,488. Premios de la tropa 414,635. Sueldos de los Oficiales que pasaron del Ejército, incluyendo los que lo gozan por retiros, gracias ú otros motivos 920,184.

*Escuelas militares y museos.*  
Colegio general militar: por sueldos de dos Gefes, veinte y seis Oficiales, un Cirujano, tres Capellanes, ciento cincuenta Cadetes y catorce individuos de tropa, fondos de dotacion y treinta plazas de gracia y premio 769,760. Colegio Real de Artillería: sueldos de tres Gefes, trece Oficiales, dos Profesores, un Cirujano, un Capellan, ochenta Cadetes y diez individuos de la clase de tropa; se suprimen las catorce plazas de gracia 494,372. Escuelas de aplicacion de Ingenieros y Zapadores 72,000. Museos de Artillería é Ingenieros 84,000.

*Cuerpo administrativo del Ejército.*  
Sueldos de once Ordenadores de distrito, once Interventores, once Pagadores, once Secretarios de Ordenacion, ciento treinta y ocho Oficiales, noventa y seis Escribientes, cincuenta meritorios y sesenta y seis porteros de las Oficinas; setenta y cuatro Comisarios de guerra y once Contadores y Veedores 3.438,660. Gastos ordinarios, impresiones y correos de las oficinas de Hacienda militar y gratificaciones de escritorio á los Comisarios de Guerra. Se reducen á 20<sup>0</sup> rs. las asignaciones de 25<sup>0</sup>, y á 15<sup>0</sup> las de 19<sup>0</sup>, y se suprimen los gastos extraordinarios 1.004,590. Sueldo de un Comisario ordenador que se rebaja á 30<sup>0</sup> rs.: cinco de departamento, diez y siete de Artillería y ciento tres Oficiales primeros y segundos del Ministerio de Cuenta y Razon de Artillería 994,200.

*Subsistencias militares, combustible y alumbrado, camas y utensilios.*  
Por las raciones de pan y las ordinarias y agua potable de los presidios á los hombres de todas las armas y presidiarios, al respecto de veinte y medio mrs. 15.499,800. Por las raciones de Cebada y Paja que corresponde á caballos; habiéndose concedido al Ejército trescientas setenta y nueve, á la Guardia exterior noventa y nueve, y á la Guardia interior doscientas noventa y nueve 12.927,444. Por el combustible y alumbrado, camas y utensilios; rebajados 89,334 rs. del utensilio al Cuerpo de Guardias de la Real Persona en los Sitios, que ya se le abona por completo en Madrid 6.195,660.

*Vestuario y equipo.*  
Importa el vestuario de los 68,046 hombres que deben existir por reglamento, segun las armas á que corresponden, y calculado por el tiempo de su duracion y el coste de cada prenda 8.991,899. Por el equipo para los mismos, segun dicho cálculo 494,293.

*Hospitales.*  
Sueldos de ochenta y dos empleados de administracion, ciento setenta y ocho facultativos y ciento treinta y siete eclesiásticos 1.574,315. Por el importe de las 717,420 estancias que se calcula podran ocurrir con arreglo al 4 por 100 de la fuerza de reglamento, surtido de medicinas de la botica de Ceuta, baños y otros gastos 8.196,856.

*Remonta y montura.*  
Por la remonta y montura de la Caballería y Artillería de la Guardia Real y la del Ejército 2.500,000.

*Reemplazo.*  
Por gastos de reemplazos, quintas y levas hasta la incorporacion en los Cuerpos 840,526.

*Trasportes, marchas y movimientos.*  
 Servicio de trasportes por mar y tierra del material de Artillería, armas, municiones, efectos de hospitales, enfermos &c. 1.058,360. Gastos de postas, diligencias y correos por servicio puramente militar 99,092. Gratificaciones ó gastos por comisiones particulares del presupuesto de la Guerra 812,148.

*Inválidos reunidos.*  
 Sueldos y gastos de la Caja general de inválidos 1.027,663.  
*Justicia militar.*

Por gastos de manutencion de los reos militares, presidiarios y confinados de guerra, de conducciones y presidios militares 1.359,494.

*Material de Artillería.*  
 Jornales y salarios, compra de materiales y gastos en las Maestranzas y Parques de los departamentos y plazas, y en las baterías de costas 3.295,196. Fabricacion de armas nuevas y gastos de las fábricas de Oviedo, Plasencia y Toledo 2.691,684. Elaboracion de pólvora, compra de salitres y azufre, y gastos de la fábrica de Murcia 1.448,640. Fundiciones de piezas y de municiones, gastos de las fábricas de Sevilla, Orbaiceta y Toledo 1.006,020.

*Material de Ingenieros.*  
 Reparacion y entretenimiento de las fortificaciones de plazas, ciudadelas, fuertes, castillos y baterías de costas; construccion de obras nuevas; sueldos de empleados con Real nombramiento, y gastos de todas las dependencias del ramo de fortificacion 2.541,396. Reparaciones y entretenimiento de los cuarteles y edificios militares, y valores de los alquilados 3.717,422. En el artículo anterior no se comprende lo correspondiente al distrito de Castilla la Nueva, y asciende á 502,040.

*Gefes y Oficiales reformados.*  
 Sueldos de los Gefes y Oficiales reformados con licencia ilimitada y opcion al activo ejercicio ó á los cuadros de reemplazos 8.741,944.

*Retirados.*  
 Sueldos de los Gefes, Oficiales, Capellanes y Cirujanos retirados, en los que se incluyen los de la clase de amnistiados, clasificados para su retiro 20.233,120. Sueldos de los Oficiales definitivamente reformados ó en espectacion de retiro 272,844. Sueldos para tropa retirada 8.202,690. Pensiones de inválidos en sus hogares 4.493,402.

*Pensiones de viudas y huérfanos.*  
 Pensiones de las viudas y huérfanos del Monte pio militar, y clases dependientes del Ministerio de la Guerra 13.673,416. Pagas de tocas 94,324. Pensiones del Monte pio de Cirujanos 155,540. Total 262.203,699 17. Deducion por descuentos 10.956,696. Líquido del presupuesto 251.247,003 17. Pensiones, asignaciones y socorros 5.706,697.

*Letra G.*  
 FORMENOR DEL PRESUPUESTO DE MARINA.

*Ministerio de Marina.—Secretaría de Estado y del Despacho.*—Por sueldos y gastos de la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina 530,264 16.

*Real Junta de Gobierno y administracion económica de la Armada.*  
 Se asignan para la misma, rebajándose el sueldo de 13,500 rs. correspondiente á la plaza vacante de un Oficial de Secretaría 445.294 rs.



*Intendencia, Intervención y Pagadurías generales.*

Se señalan para estas Oficinas 204,970

*Faltas de recreo de S. M.*

Sueldos de sus Oficiales 32,987

*Oficiales generales y particulares de la Real Armada en clase activa.*

Para los trescientos veinte y seis Oficiales que hay en dicha clase rebajándose 239 rs. que se pedían para un acreedor, al cual deberá satisficérsele su crédito cuando cobren los demas individuos de marina que se hallan en el mismo caso 2.353,999

*Idem en clase pasiva.*

Para los Oficiales generales y particulares en clase pasiva 844,767 10.

*Real Cuerpo de Artillería de Marina.*

Se asignan para él 4.129,016 17.

*Inválidos.*

Para los Inválidos de los estinguidos batallones y brigadas de Artillería 1.336,188 31.

*Cuerpos de Constructores é Hidráulicos.*

Se asignan para los mismos 225,645 7.

*Pilotos.*

Para el Cuerpo de Pilotos 262,197.

*Médico-Cirujanos.*

Para el Cuerpo de Médico-Cirujanos 213,747.

*Capellanes.*

Para el de Capellanes 73,359 31.

*Oficiales de mar y depósito de marinería de los arsenales.*

Para el Cuerpo de Oficiales de mar y dicho depósito de marinería 1.476,035.

*Cuerpo del Ministerio de Marina.*

Se señalan para él 1.404,090.

*Juzgados.*

Para los juzgados del departamento y apostaderos 108,078.

*Maestranza permanente.*

Para la maestranza permanente de los arsenales 774,304 24.

*Rondines, peonaje, mozos de guarda-almacenes, presidiarios y gastos de embarcaciones menores de los arsenales.*

Se asignan para estos objetos 1.713,824 6.

*Matriculas.*

Para los tercios navales de matriculas 2.692,629 29.

*Provincias de montes.*

Sueldos de este ramo que aun pesan sobre lo marina. 101,540 1.

*Fábrica de Artillería de la Cabada.*

Se asignan 202,713.

*Depósito hidrográfico de Madrid.*

Se señalan 126,139 6.

*Observatorio astronómico.*

Se asignan para él 42,721 12.

*Colegios.*

Para los Colegios de S. Telmo de Sevilla y Málaga 360,000.

*Gastos de escritorio.*

Para gastos de escritorio y otros ordinarios de todos los establecimientos de Marina 1.468,104 9.

*Hospitalidades.* Para hospitalidades de todas clases 596,330 28.  
*Personal extraordinario.*

Se asignan para este concepto 5.642.545 26.  
*Material de obras civiles e hidráulicas.*

Se señalan para las propuestas, suspendiéndose por este año la habilitación del tercer dique del departamento de Cádiz 2.731,282 26.  
*Material de buques.*

Para el gasto que causan los buques armados en sus carenas, recorridas y remplazo de pertrechos 6.875,740 15.  
*Construcción.*

Para concluir la ya principiada de una fragata y dos corbetas que se están construyendo en las gradas del Ferrol 6.184,212.  
*Consignación extraordinaria.*

Para la construcción de un navío, un bergantín y dos goletas 8.997,361.  
 Para acopio de maderas 6.000,000. Total 58.249,046 1.  
 Clases pasivas 9.014,870 2.

FORMENOR DEL PRESUPUESTO DE HACIENDA.

*Ministerio de Hacienda.*—Secretaría del Despacho de Hacienda, su Archivo y Superintendencia general 1.169,800. Tribunal supremo de Hacienda.—Un Presidente 602 rs.: ocho Ministros á 509,24000: un Fiscal 509: dos Agentes fiscales á 269 rs., 409: dos Relatores á 59 rs. 109: dos Escribanos de Cámara á 89 rs., 169. Se suprime la plaza de Capellan. Un portero mayor 69 rs.: cuatro id. á 59 rs., 209. 602,000. Tribunal mayor de cuentas 1.220,500. Direccion general del Real Tesoro.—Un Director general 809 rs.: Secretario, Oficiales, Escribientes y demas subalternos 177,500. 257,500. Contaduría general de Distribucion 44,500. Archivo de la Direccion del Real Tesoro y de la Contaduría general de Distribucion 51,000. Tesoreria de Corte 113,500. Direccion del Real Giro, suprimida. Comision permanente del presupuesto, suprimida. Comisiones de Liquidacion de atrasos de Hacienda en Madrid y en las provincias, suprimidas. Comisiones de Liquidacion de atrasos de Guerra, Central y de los Distritos: suprimidas. Comision del Montepio de Reales Oficinas 85,000. Comision de clasificacion de jubilados y cesantes, suprimida, á escepcion de tres empleados necesarios para llevar á efecto el decreto de 30 de diciembre de 1834. Real Casa de Moneda de Madrid y departamento del grabado 353,535. Real Casa de Moneda de Sevilla 216,300. Gastos de escritorio de la Secretaría de Hacienda 200,000. Del Tribunal supremo de Hacienda 40,000. De la Contaduría mayor de Cuentas 24,000. De la Direccion del Real Tesoro 80,000. De la Contaduría general de Distribucion 40,000. Archivos de estas dos Oficinas &c: 27,850. De la Tesorería de Corre 20,000. La Comision permanente de Presupuestos, las de Liquidacion de atrasos de Hacienda y de Guerra están suprimidas. Gastos de la Seccion de tres empleados que quedan para la clasificacion de jubilados y cesantes 10,320. De la Comision del Monte pio de Reales Oficinas 7,000. De la Real Casa de Moneda de Madrid y departamento del grabado 30,000. Idem de Sevilla 42,613 9. De la negociacion y giro de caudales 2,500,000. De las asignaciones 217,828 18. Cruzada, Tribunal, Comisaría general 509 rs.: dos Asesores á 69 rs. 129: Contador general 309: Fiscal 309:

Secretario 300: Secretario de la interpretacion de lenguas, suprimido: Ministro Director, suprimido: Relator 80: Agente Fiscal 150: Agente de Cruzada de Indias 2,500. Escribano de Cámara 60: Capellan, suprimido: Portero de estrados 60: cuatro Alguaciles á 300 rs., 1,200. Oficiales de Contaduría 840: id. de Secretaría 90: á diferentes Administradores en las Provincias 55,103 rs. 18 mrs. 126,803 08. Gastos de impresion y recaudacion. Papel de impresion en Valladolid 500,000. Idem id. en Toledo 340,000. Por los sumarios que se imprimen para América 110,000. Para gastos de escritorio y estrados del Tribunal 60,000. Gastos de las Administraciones 950,000. Cargas de justicia 375,689 11. Escusado. = Sueldo del Presidente, suprimido. Tres Conjueces 300: sueldo del Fiscal, desaprobado 30,000. Espolios y Vacantes: Colector general 500: Contador Secretario y Tribunal 640: Contaduría 74,200: Secretaria 73,100: Caja 28,400: archivo 160: 305,700. Loterías. = En la Corte 1,480,000. En las Provincias 1,803,178. Gastos de escritorio &c. 773,950. Gastos comunes de las rentas 13,397,165: Junta de Aranceles: sueldos de los empleados en la seccion que queda en lugar de dicha Junta suprimida 112,000. Aduanas. = Sueldos de los empleados en ellas 2,058,024. Gastos ordinarios y estraordinarios 375,900. Impresion de guias 74,000. Para alimentos de reos pobres 60,000. Resguardos. = Cuerpo de Carabineros de Real Hacienda, en su total de sueldos y gastos 29,456,852. Resguardo marítimo 5,000,000.

## ESTANCADAS.

*Renta del Tabaco.* = Para compra de primeras materias 14,328,392. Para su elaboracion 12,392,200. Por sueldos especiales de esta Renta 8,224,300. Gastos ordinarios y estraordinarios de la Renta 2,162,000. Por la parte de comunes en el material 7000. Por asignaciones sobre esta Renta 87,529 14.

*Renta de la Sal.* = Sueldos de empleados en las fábricas 1,200,000. Jornales de los operarios 2,800,000. Compra de efectos y obras en las fábricas 400,000. Portes y fletes 7,000,000. Recompensa á los dueños de salinas 448,192 7. Limosnas: suprimidas. Sueldos especiales de la Renta 1,200,000. Gastos ordinarios y estraordinarios de la Renta 730,000. Idem que la corresponde en los comunes 333,665.

*Renta del Papel sellado y letras de cambio.* = Para compra de papel blanco 1,144,000. Para jornales de los operarios 142,868. Sueldos de los empleados en la fábrica 68,400. Premio á los espendedores 120,000. Gastos especiales de esta Renta 140,600. Parte que le corresponde en los comunes 83,500.

*Azufre y pólvora.* = Por 70 arrobas de azufre 144,000. Por 150 arrobas de pólvora de todas clases 2,062,500. Sueldos de empleados especiales de esta Renta 51,250. Premio á los espendedores 61,100. Portes á las Administraciones 60,000. Total 121,532,005 9. — Clases pasivas 26,776,095 9.

*Disposiciones acordadas por el Estamento acerca de este presupuesto.*

En la sesion de 7 de marzo se acordó que el total importe del derecho de guias entre en las cajas del tesoro público, cesando los empleados en percibir obvençiones que no se consideran ni justas ni útiles, cuando tienen sueldos suficientes para recompensar sus trabajos.

En la de 16 del propio marzo se aprobó lo propuesto por la Comision de Rentas provinciales, en cuanto á que al Clero secular y regular no se le abone en adelante el derecho que se llamaba de refaccion.

En la de 18 de idem se aprobaron las modificaciones propuestas por la Comision de Provinciales acerca de las tarifas para el subsidio del Comercio, á saber:

*A la tarifa núm. 1.*  
1. modificación. Aunque en la tarifa núm. 1 debe alzarse la mayor parte de las cuotas por las razones espuestas en la observacion 1, la Comision se abstiene de hacerlo, esperando que el Gobierno, instruido por la experiencia y los datos que adquiriera, proponga en la siguiente legislatura las alteraciones que á su juicio deban hacerse.

*A la tarifa núm. 2.*  
2. No se considerarán como especuladores de granos ni otros frutos de la tierra los que siendo ó no propietarios, acopien trescientas fanegas de cualquiera especie de granos, doscientas arrobas de aceite, cincuenta cargas de arroz en limpio, ó quinientas arrobas de vino.  
3. La cuota de los arrendadores de portazgos se establecerá sobre los precios de los arrendamientos.

*A la tarifa núm. 3.*  
4. No se tendrá por fábrica de aguardiente la destilacion que el cosechero de vinos ó cidras haga de sus propias cosechas.

5. No estarán sujetos al subsidio los molinos de agua que no sean maquileros y muelan mas de tres meses al año. Los que siendo maquileros, muelen de tres á seis meses, pagarán 40 rs. por parada ó piedra; y los que puedan moler mas de seis meses pagarán los 80 rs. de tarifa. Las tahonas destinadas á las casas y establecimientos agrícolas, estarán exentas de toda contribucion, y las demas pagarán 40 rs. por piedra; también estarán exentos los molinos de viento; la misma aplicacion se hace á los batanes.

6. No se tendrá por fabricante de lana, seda, algodón, lino y cáñamo, al que no tenga tres telares propios y haga por su cuenta las demas operaciones de la fabricacion á que está dedicado. Los que solo sean tejedores y tengan un telar de cualquiera clase, no estarán sujetos á contribucion; quien tenga dos, pagará la mitad de la cuota designada á uno de su clase; y quien tenga tres, el todo de la cuota de uno de la especie á que pertenezcan. Si estos tres son de diferentes manufacturas, pagará la cuota de la especie mayor. Si tuviese mas de tres, pagará por cada uno la cuota total de la especie á que pertenezca.

7. Los telares de tejidos groseros de lana, lino y cáñamo, destinados al uso de las gentes del campo, no estarán sujetos al subsidio de comercio, hasta que sean en número de tres, y entonces pagarán la cuota de uno de su clase, y de este número arriba se pagará la cuota por todos los demas que se tengan.

8. Los fabricantes de estos tejidos que tengan los telares dentro de sus fábricas, pagarán el precio de tarifa; y los que en lugar de telares comunes emplean en sus fábricas otros de maquinaria mas perfeccionada, pagarán la mitad de la cuota de los telares comunes, que representen en el trabajo ó resultado.

9. No se comprenderán en el subsidio los carruages que sirvan con ganados de labor; y solo estarán sujetos á él los destinados al servicio público y los de comodidad y lujo. Tampoco le pagarán las carretas tiradas por buyes de labor, y convendrá que en las tarifas se

señalen precios diferentes á los carruages destinados al servicio público y á los de comodidad y lujo.

10. No estarán sujetos a esta imposicion los aguadores que se emplean en surtir las casas; pero deben comprenderse en ella los puestos públicos, llamados vulgarmente aguaduchos.

*A la tarifa núm. 4.*

11. Todos los oficios, industrias y profesiones comprendidas en las tarifas números 2, 3, y 4, se dividirán en cada distrito municipal en tres ó mas clases. Una comision de cada profesion ó gremio, nombrada por el Ayuntamiento, hará la clasificacion que estime por oportuna, y asignará á cada individuo una cuota mayor ó menor con tal que resulte en la totalidad el precio de la tarifa. Los Ayuntamientos recogerán este repartimiento, y le pasarán á la autoridad recaudadora quince dias antes del cumplimiento del plazo, y por él harán los cobradores de contribuciones la recaudacion del semestre; y si á este plazo no se hubiese presentado este repartimiento gremial, la recaudacion se hará segun la tarifa sin oír reclamacion alguna. Si algun individuo se creyese agraviado en el repartimiento, acudirá al Ayuntamiento, quien, oída la comision, confirmará ó modificará el repartimiento gremial, sin que pueda el interesado acudir en queja ante ninguna autoridad durante aquel año.

12. No se tendrá por industria para el pago de esta imposicion la venta de los propios ganados, ni las compras que los criadores hagan dentro de la jurisdiccion, ni pasando de cien cabezas de ganado menor y de quince de ganado mayor, en una ó mas veces en todo el año. Se exceptúa el ganado de cerda cebado ó para cebar.

13. El ganado lanar trashumante, perteneciente á dueño que sea vecino de pueblo no sujeto á los amillaramientos por rentas provinciales ó por paja y utensilios, pagará 80 rs. por cada mil cabezas; pero si el dueño fuese vecino de pueblo en que esta industria se sujeta á estos amillaramientos, pagará solo 40 rs. por cada mil cabezas. El ganado estante pagará 50 rs. por cada mil cabezas en el primer caso, y 25 en el segundo. Estan libres de esta contribucion doscientas cabezas por cada yunta de bueyes, y quinientas por cada par de mulas. No se comprenderá en esta disposicion el traginante en ganados, que pagará la cuota que se le asigne por tarifa segun el capital que maneja. Las vaquerías de ganado bravo se sujetarán á este subsidio en los mismos términos que la ganadería trashumante, considerando una res de esta especie por cada diez ovejas.

En la sesion de 20 de marzo se acordó sobre el subsidio del clero lo siguiente: «La recaudacion de este subsidio se hará por medio del clero, segun se halla establecido, á condicion de que el tesoro reciba sin el menor descuento los veinte millones de reales, sin perjuicio de lo que deba contribuir por los bienes no espiritualizados ni sujetos á este subsidio.»

En la de 25 de idem se acordó en cuanto á los gastos de impresion de bulas, que el gobierno cuide de que el Comisario general de Cruzada haga que el año próximo este gasto sea mas económico y uniforme en los dos monasterios que tienen el privilegio de su impresion.

En 30 de id. se aprobó el dictámen de la comision de rentas es-rancadas sobre el ramo de la sal, acordándose:

1. Que por este año no se haga alteracion en el sistema administrativo de la sal.

2. Que á los fomentadores de salazones se les aumente la prima del pescado salado que estraigan para el estrangero hasta el 40 por 100, y hasta un 20 por 100 para los dominios españoles de Ultramar.

3. Que el gobierno se ocupe desde luego de un proyecto de ley para el año próximo, en el que se establezca el desestanco, si es posible, ó un nuevo sistema de administracion mas favorable á los pueblos.

En la sesion de 31 de marzo se acordó:

Que la cesacion de la refaccion del estado eclesiástico votada por el estamento con respecto á las capitales en que se cobran derechos de puertas, sea estensiva á todos los demas pueblos en donde se hallen establecidas las rentas provinciales.

Que los efectos y géneros sujetos al derecho de puertas que lleguen á una capital donde este se pague, y declare el propietario, conductor ó consignatario que los sujeta á entrar en la aduana ó depósito, ó que llegan ya con este destino, paguen únicamente el almacenaje establecido por la ley, hasta que salgan al destino que les den sus dueños ó consignatarios cuando desde la aduana los dirijan á otros pueblos para su consumo en ellos. Pero si se destinan ó sacan del depósito ó aduana para el consumo de la misma ciudad, paguen los derechos establecidos, tantos reales como municipales.

Que en las relaciones de las rentas sujetas á frutos civiles, que deben presentar los propietarios conforme á la real cédula de 16 de febrero é instruccion del mes de mayo, ambas de 1824, no se les exija en adelante juramento alguno.

Que los bienes de encomiendas y del clero, que no están sujetos al pago del subsidio, sean comprendidos en el repartimiento de todas las contribuciones que se exigen á todos los españoles.

Que la contribucion de un real que paga el que fallece con testamento, y dos el que muere sin él que se ha cobrado por los padres de las órdenes redentoras, se recaude en lo sucesivo por los alcaldes de los pueblos, como las demas contribuciones, ingresando su producto en el tesoro; estrechando el gobierno á los referidos padres á que den cuenta de cuanto por esta razon hayan recaudado; con obligacion en todos los párrocos de manifestar los libros de finados para que los alcaldes recaudadores saquen notas de los que hayan muerto y deban pagar. Que se omita en los testamentos la espresion "Mando á la redencion de cautivos;" sustituyéndose la esplicacion de que hay que pagar esta imposicion.

Se autoriza al gobierno para que por los medios que no perjudiquen á los intereses generales del estado, facilite la redencion del censo de poblacion de Granada.

En la sesion de 1.<sup>o</sup> de abril:

Las prensas y vigas de molinos de aceite que se destinen al beneficio de las cosechas de sus dueños, no estarán sujetas al subsidio, conforme á la modificacion 5 anteriormente aprobada respecto á los molinos harineros; pero lo estarán á la contribucion de tarifa si fuesen maquileros, debiendo las prensas dar la mitad del precio de las vigas.

No habiendo base establecida para determinar la denominacion de fabricantes y destiladores de aguardiente, de que hablan las tarifas nú-

mero 3 y la séptima clase de la del número 4., se fija la capacidad de cuarenta arrobas en una ó mas ollas para la denominacion de desfiladores, y de esta cabida arriba para la de fabricantes.

La cuota señalada á la tarifa núm. 3 á los hornos públicos de tahoneros ó panaderos, se reducirá á la tercera parte en los pueblos que no pasen de 20 almas.

Las compañías de seguros mutuos, no teniendo verdadero capital mercantil, ni utilidad divisible en sentido comercial, no estarán sujetas al subsidio de comercio.

Que en la tarifa extraordinaria núm. 1, al hablar de los empresarios de minas, se diga: «treinta jornaleros invertidos en las escavaciones, con exclusion de los que se ocupen en el desagüe, fortificacion y otros ejercicios.»

Que se recomiende al Gobierno lo propuesto en la adición siguiente: «Pedimos al Estamento se sirva tomar en consideracion que no todas las minas, aun cuando en ellas se ocupe un mismo número de trabajadores, producen iguales rendimientos, ya porque los frutos son de diferente clase, ya porque aun correspondiendo á una misma, varian entre sí en calidad y productos; y en su consecuencia acordar que vuelva la tarifa núm. 1 del subsidio de comercio á la comision, para que teniendo presente lo antedicho, y tomando como máximum los 2000 rs. que se asignan á las minas que inviertan treinta jornaleros, fije escala arreglada á las utilidades y circunstancias de cada una.»

En la sesion de 6 de abril:

A los ganaderos que consuman mas de doce fanegas de sal, se les suministrará en las mismas salinas, sin necesidad de acudir á los alfolíes ó demas lugares de espendicion.

El premio de 30 por 100 concedido por Real decreto de 3 de agosto á la esportacion de pescados salados al estrangero, se estenderá por ahora al consumo interior.

En la de 7 de abril:

No se aprueba la partida de 690,816 rs. presupuesta en el de Guerra para gastos de vigías y torreros de las costas, por considerarse innecesario este gasto. El gobierno, sin embargo, queda autorizado para emplear parte de dichos fondos en objetos pecuniarios del Ministerio de Hacienda, con el fin de evitar el contrabando en las costas, debiendo dar cuenta á las Córtes en la próxima legislatura.

#### DISPOSICIONES GENERALES ACERCA DE CLASES PASIVAS.

1. Toda pension concedida por el Gobierno por servicios al Estado, será incluida en el presupuesto de Hacienda, y presentada á las Córtes.
2. No se consignará pension alguna sobre presupuestos ni ramos separados, ni encomiendas. Serán todas consideradas como cargas de la Tesorería general, é inscritas en su libro.
3. Ninguna pension será trasmisible en lo sucesivo. Las que actualmente existen, fenecerán con la vida del actual poseedor.
4. Cesarán las pensiones dadas por motivos inmorales, ó como premio de haber servido de instrumento de persecuciones.
5. Cesarán desde luego de pagarse por el Tesoro público las con-

cedidas á dependientes ó criados de Palacio y Real patrimonio, por servicios hechos á la Casa Real.

6. Las pensiones concedidas á los hijos, viudas, ó hijas solteras de los que hayan prestado servicios al Estado, cesarán cuando los primeros cumplan 25 años, y las segundas contraigan matrimonio ó profesen en alguna orden religiosa.

7. Las pensiones concedidas por el Gobierno á jóvenes que haya enviado á países extranjeros para adquirir conocimientos científicos ó artísticos, cesarán de hecho despues de cumplidos los tres años de su concesion; pero el Gobierno podrá prorogar este plazo en casos muy especiales. En lo sucesivo no se pensionará para este objeto sino á los que ganen esta gracia por medio de oposicion en ciencias y bellas artes.

8. No se concederán en adelante pensiones fuera del Reino sino con motivos muy graves.

9. Se declaran vigentes las pensiones concedidas: 1.º por título oneroso: 2.º á las viudas ó hijos, padres ó hermanas solteras de los que han muerto en servicio del Estado, ó han sufrido la pena capital por defender los derechos de la Nacion: 3.º las concedidas, aprobadas ó modificadas por las Córtes en sus tres épocas, en cuanto no se opongan á las reglas generales que ahora se adopten: 4.º las concedidas á las viudas ó huérfanos de militares que se hallaban sin accion al Monte pio militar: 5.º Las concedidas á empleados que hayan quedado inutilizados en actos del servicio: 6.º las concedidas á establecimientos de beneficencia é instruccion pública.

10. En adelante ninguna pensión podrá esceder la suma de 24<sup>0</sup> rs. de vn., que se fijará como máximum. Nadie podrá disfrutar sino una sola pensión.

11. Las pensiones existentes sufrirán por ahora una reduccion desde 3 á 25 por 100, como se practica con las del ramo de Guerra.

12. Ninguna viuda ó huérfano gozará por el Monte pio de su ramo de mas viudedad que la que les corresponda por los respectivos reglamentos: la parte escedente será considerada como pensión, y quedará sujeta á las reglas establecidas para esta clase.

13. En igual caso se considerarán las viudedades concedidas en los ramos que no tienen monte pio.

14. Ninguna viuda ó huérfano que contraiga matrimonio ó profese en orden religiosa, podrá, bajo niugun pretesto, continuar disfrutando de viudedad, segun previenen los reglamentos.

15. El máximum de sueldos para jubilados y cesantes será de 40<sup>0</sup> reales vellon, cualquiera que sea su destino y clase; no pudiendo acumular dobles sueldos bajo pretesto alguno, segun lo mandado por Real orden de 13 de junio de 1833.

16. Los sueldos de jubilados y cesantes serán proporcionados á los que disfrutaron como empleados efectivos, y á los años de servicio, con sujecion á reglamento, quedando desde luego abolidas las excepciones personales con la adopcion de esta regla.

17. No se concederán jubilaciones sino á los empleados que pasen de cincuenta años de edad, ó á los que por sus achaques se hallen en absoluta imposibilidad de servir; debiendo en ambos casos tener á lo menos veinte años de servicio.

18. A los cesantes que lo sean por separacion del destino que de-



semeñaban, se les abonará la cuarta parte del sueldo si cuentan quince años de servicio, y la mitad si pasan de veinte. Pero los que fueron destituidos por causa probada, ni tendrán derecho á parte alguna del sueldo, ni á ser reemplazados.

19. Los cesantes que se hallen en esta clase por supresion ó reforma del empleo ó destino que desempeñaban, gozarán de la cuarta parte de sueldo si cuentan doce años efectivos de servicio al Estado: la tercera parte á los diez y seis, y la mitad del sueldo á los veinte años. Pero á los empleados que quedaron privados de sus destinos á virtud del Real decreto de 1.º de octubre de 1823, y han sido rehabilitados por el de 30 de diciembre de 1834, y por la amnistía concedida en 1832 y sus declaraciones, se les abonará por entero, tanto para la clase de cesantes, como para la de jubilados, el tiempo transcurrido entre ambas épocas.

20. Para fijar la cuarta parte, tercera ó mitad del sueldo á los cesantes, servirá de regla el empleo efectivo del mayor sueldo que hayan desempeñado en propiedad con Real nombramiento ó de las Córtes.

21. A los cesantes por supresion ó reforma del empleo ó destino, se les abonará por mitad el tiempo que permanezcan en esta clase, para las jubilaciones. Pero á los que hayan sido separados no se les hará abono alguno de tiempo desde 1.º de enero de este año.

22. A los Secretarios del Despacho y Consejeros de Estado que hayan desempeñado estos destinos en propiedad, se les abonará el sueldo de 300 rs. sin sujecion á años de servicio, pero si contaren mas de veinte en cualquiera carrera, optarán al máximum de 400.

23. Los Embajadores, Ministros, Encargados de negocios y Cónsules generales estarán sujetos á lo prevenido en las disposiciones 18, 19, 20 y 26 respecto á los años de servicio. Para fijar la cantidad que les corresponde en clase de cesantes ó jubilados, se supondrá á los embajadores el sueldo de 900 rs. anuales; á los Ministros plenipotenciarios el de 600; á los Ministros residentes el de 500; á los Encargados de negocios el de 360; á los Cónsules generales que disfruten mas de 400 rs. de sueldo se graduará la parte del que les corresponda como cesantes ó jubilados, por el mayor que hayan disfrutado en clase de efectivos; pero á los Cónsules generales, cuyo sueldo no llégue á 400 rs., se les abonará el mismo sueldo que á los encargados de negocios.

24. Quedan sujetos á las reglas generales de jubilaciones los Ministros y Fiscales de Consejos y Tribunales supremos del Reino.

25. Igualmente quedan sujetos á las reglas generales de cesantes y jubilados los que hayan sido Secretarios del Consejo de Estado y los Subsecretarios del Despacho.

26. Para graduar el haber de los jubilados en las clases civiles, servirá de base el sueldo del mayor empleo que hayan desempeñado en propiedad con nombramiento Real ó de las Córtes, segun las reglas siguientes:

1. Los que hayan servido veinte años efectivos gozarán dos quintas partes de sueldo.
2. Los que pasen de veinte y cinco años gozarán tres quintas partes.
3. Los que hayan completado treinta y cinco años gozarán cuatro quintas partes.
4. Ningun jubilado percibirá cuota mayor.

5. El tiempo de servicio se contará desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesion de sus destinos con nombramiento Real ó de las Córtes, cumplida la edad de 16 años, antes de la cual no se abonará servicio alguno.

6. A los jueces y ministros de los Tribunales se abonarán ocho años para completar los veinte que exige el primer grado de jubilacion y sucesivos, atendidos los estudios y anticipaciones que exige esta carrera.

7. A los catedráticos se les dará el mismo abono que á los togados.

8. A los militares que hubieren pasado ó pasen á las carreras civiles se les hará en estas el abono de campaña ú otra cualquiera que debidamente justifiquen les correspondia en su anterior empleo ó destino, con tal que cuenten veinte y cinco años de servicio efectivo, segun está prevenido en el reglamento militar, y fijando seis años por maximum de abono.

9. Los militares que tengan retiro como inutilizados en campaña y pasen á las carreras civiles, optarán entre este y la jubilacion que les corresponda, segun les acomode.

27. A los cesantes y jubilados que esten ó pasen á paises estrangeros, se les aplicará la misma regla establecida para pensiones y viudedades; no pudiendo disfrutar de sus respectivos haberes fuera del Reino sino por el preciso término de cuatro meses improrogables.

28. Las anteriores reglas serán aplicadas á todas las clases de pensionistas y viudas, cesantes y jubilados, desde la publicacion de la ley de presupuestos, sean cuales fueren los términos de la concesion.

29. El Gobierno propondrá á las Córtes en la próxima legislatura los destinos que deban dar derecho de aquí adelante á cesantías y jubilaciones á los que entren de nuevo en ellos.

30. Queda autorizado el Gobierno para el pago del presupuesto de estas clases, con sujecion á las reglas que preceden.

Letra I.

PRESUPUESTO PARA EL AÑO DE 1835.

*Estado de las rentas y contribuciones aplicadas al pago de presupuestos en el artículo segundo del proyecto.*—*Renta de Aduanas.*—Es su producto segun el estado presentado por el Gobierno 57.021,675 rs., á los que agregados diez y seis millones que presupone de aumento el señor Ministro de Hacienda, por las mejoras que se esperan en esta renta, harán un total de 73.021,675.

*Renta del tabaco.*—Se presuponen de ingreso en esta renta por el Gobierno, en lo que estaba conforme la comision, y fué aprobado por el Estamento 110.000,000.

*Renta de la Sal.*—Se presuponen por el gobierno de ingreso en el presente año 73.000,000.

*Papel sellado y letras de cambio.*—Se presuponen de ingresos 16.500,000.

*Azufre y polvora.*—Se han presupuesto de ingreso 3.400,000.

*Rentas provinciales.*—Provinciales y equivalentes. Se presuponen de ingreso 122.767,023. Derechos de puertas 69.249,365. Derechos de ferias 997,064. Diez por ciento de géneros estrangeros 1.960,408. Cuarteles 653,604. Renta de poblacion de Granada 797,315. Regalía de aposento 672,616. Manda pia forzosa 427,079. Frutos civiles 13.704,213. Paja y utensilios, ordinaria y extraordinaria 48.000,000. Subsidio del Comercio se aprobaron las tarifas del Gobierno, con las modificaciones

que se anotarán en el pliego de disposiciones generales 24.000,000. Rentas decimales 27.458,885. Subsidio del clero 20.000,000. Aguardiente y licores 14.667,854.

*Amortizacion.*—Antiguos arbitrios de amortizacion 23.156,874. Medias anatas de Grandes y Títulos 942,693. Valimientos 15,570. Quindenios 5,587. Secuestros 2 290. Veinte por ciento sobre Propios 117,354. Servicio de lanzas 4.953,889. Maestrazgos 1.314,749. Cinco por ciento de oficios enagenados y arbitrios municipales 1.574,511. Medio por ciento de hipotecas 940,975. Quinta parte de bulas 3.335,135. Pensiones sobre mitras 230,046. Subsidio de Navarra 4.500,000. Donativo de las provincias vascongadas 3.000.000. Rentas de correos y demas ramos administrados por el Ministerio de lo Interior 94.157,292 2.

Total 759.534,936 2.

*Lo que he dispuesto se publique y circule por medio del Boletín oficial de esta provincia á los efectos correspondientes. Palma 31 de julio de 1835.*—Guillermo Moragues.

